

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0624-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>26/05/2016</b>	Hora: 08:05:56.4... Folios: 0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**EL JEFE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado 112-0073 del 25 de enero de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades y se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a los señores William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario y Luis Oscar Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 3.493.132. En la misma actuación se les requirió para que de manera inmediata procedieran a:

- *"Restituir la fuente hídrica a su estado natural, teniendo en cuenta que las actividades no deben provocar mayores afectaciones a los recursos naturales.*
- *Revegetalizar con pastos los suelos expuestos.*
- *Implementar acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica".*

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 08 de marzo de 2016, generándose el informe técnico 112-0626 del 22 de marzo de 2016.

Posteriormente mediante oficio con radicado 112-1301 del 31 de marzo de 2016, el señor Luis Oscar Gómez Giraldo, argumenta que no tiene ningún tipo de vínculo con el proceso que se adelanta y solicita que sea excluido del proceso, ya que no tiene interés ni derecho alguno sobre los predios objeto de investigación.

Que mediante escrito con radicado 131-2326 del 04 de mayo de 2016, el doctor Félix Antonio Muñoz Velásquez, allega a la Corporación, poder debidamente otorgado por el señor William Serna.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

**a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo el día 05 de enero de 2016, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la Vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 6° 8' 17.9" N/ 75° 16' 47.9" O/ 2122 msnm, donde se logró evidenciar el corte de un meandro con el cual se modifican los regímenes naturales de la cuenca de la Quebrada La Marinilla; ya que la velocidad hidráulica de la fuente en este punto se aumenta, generando alta probabilidad de inundaciones y socavaciones aguas arriba o aguas abajo de este predio. La longitud de corte del meandro corresponde a 84.6 m, aumentando el caudal en este punto y la altura del nivel del agua en temporadas invernales. El flujo pasa de subcrítico (lento) a supercrítico (veloz), en el que prevalece la energía cinética y no es característico de la topografía que se tiene en el sitio como de vega; lo anterior en contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...). (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".* y lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974** en su

artículo 8; inciso d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; y f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

**c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

**OBSERVACIONES:**

*“En la visita realizada el día 8 de marzo de 2016 se evidenció lo siguiente:*

- *El corte y los llenos antrópicos realizados en el meandro y las márgenes de la quebrada La Marinilla persisten, como se muestra en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y por consiguiente las alteraciones a la dinámica fluvial.*
- *La actividad de movimiento de tierras sobre la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla se encuentra suspendida evidenciado en la conformación de procesos erosivos superficiales y algunos inicios incipientes de vegetación”.*

**Respecto a los requerimientos establecidos en el artículo tercero del Auto: 112-0073-2016 del 25 de febrero.**

- *“No se ha restaurado el estado natural de la quebrada la Marinilla en el tramo intervenido, teniendo en cuenta que el corte y lleno realizado en el meandro aún se mantiene, además de un lleno de aproximadamente 2,8 m de altura sobre la cota natural de la ronda hídrica.*
- *Dado que no se han retirado los llenos realizados sobre la ronda hídrica, se hace evidente que la revegetalización del suelo natural tampoco ha sido realizada.*
- *En el sitio no se tiene implementado ningún sistema que impida el arrastre de sedimentos a la fuente hídrica”.*

**Otras Observaciones:**

- *“El material de los llenos antrópicos es una mezcla heterogénea (diferentes materiales), suelo suelto de color café naranja, bloques de roca y residuos de material de construcción (concreto, tubos y ladrillos), como se muestra en la parte inferior de la Figura 1.*
- *En la Figura 1 se muestra la presencia de animales en la zona*



Figura 1. Material del lleno antrópico y animales en la zona

- Teniendo en cuenta el Acuerdo 250 de 2011, en el sitio no se están llevando a cabo los usos establecidos en el Artículo sexto"

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Restituir la fuente hídrica a su estado natural, teniendo en cuenta que las actividades no deben provocar mayores afectaciones a los recursos naturales.</li> </ul>			X		En la visita realizada el día 8 de marzo se evidencio que <b>NO</b> se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el auto 112-0073-2016 del 25 de febrero, en relación a la restitución del estado natural de la quebrada en el tramo intervenido.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Revegetalizar con pastos los suelos expuestos.</li> </ul>			X		<b>NO</b> se ha dado cumplimiento a este requerimiento.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Implementar acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.</li> </ul>			X		En la visita de campo <b>NO</b> se observó la implementación de sistemas para el control de arrastre y caída de material a la fuente hídrica.

**CONCLUSIONES:**

*"En la visita realizada el día 8 de marzo de 2016, se pudo constatar que en relación al estado en que se evidenció en por el informe técnico 112-0088 del 19 de enero de 2016, se acogió la medida preventiva de suspensión de actividades.*

*No fueron acogidos los requerimientos hechos por la Corporación mediante el **Auto 112-0073-2016 del 25 de febrero**, en cuanto a:*

- *Restituir la fuente hídrica a su estado natural, teniendo en cuenta que las actividades no deben provocar mayores afectaciones a los recursos naturales.*
- *Revegetación de con pastos los suelos expuestos.*
- *Implementar acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.*

*La características y propiedades del material de los llenos son altamente susceptibles a los procesos erosivos superficiales (cárcavas, canales y surcos), sumado a la presencia de animales en la zona, pueden dar lugar a que se presente arrastre y caída de material hacia la fuente hídrica".*

#### **b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos contenidos dentro del expediente 056970323376 se puede evidenciar que el señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Frente a la solicitud presentada por el señor Luis Oscar Gómez Giraldo, este despacho considera que hasta tanto no se esclarezca los hechos presentados en el predio, no se resolverá de fondo el procedimiento sancionatorio, iniciado mediante el auto con radicado 112-0073 del 25 de enero de 2016, de igual forma este despacho se abstendrá formular pliego de cargos al señor Luis Oscar Gómez Giraldo.

Que lo manifestado en el informe técnico 112-0626 del 22 de marzo de 2016, será cogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario.

#### **PRUEBAS**

- Queja Ambiental SCQ-131-0003 del 04 de enero de 2016.
- Informe técnico 112-0088 del 19 de enero de 2016.
- Informe técnico 112-0626 del 22 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 112-1301 del 31 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar corte de un meandro con el cual se modifican los regímenes naturales de la cuenca de la Quebrada La Marinilla; con una longitud de corte de meandro de 84.6 m, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, predio con coordenadas 6° 8' 17.9" N/ 75° 16' 47.9" O/ 2122 msnm, en contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".* y lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974** en su artículo 8; inciso d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; y f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*
- **CARGO SEGUNDO:** Modificar la cota natural de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la Quebrada La Marinilla en un predio ubicado en la Vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 6° 8' 17.9" N/ 75° 16' 47.9" O/ 2122 msnm, aumentándola en 2.8 metros mediante actividades de lleno con mezcla heterogénea (diferentes materiales), suelo suelto de color café naranja, bloques de roca y residuos de material de construcción (concreto, tubos y ladrillos), en contraposición al **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".*

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente No. 056970323376, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de en la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**PARÁGRAFO:** para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 204

**ARTICULO CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Abogado Felix Antonio Muñoz Velásquez identificado con cedula de ciudadanía 71.577.241 de Medellín, portador de la Tarjeta profesional número 94.839 del C.S de la J, para que actue en calidad de apoderado del señor William Serna.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al Doctor Felix Antonio Muñoz Velásquez, apoderado del señor William Serna Giraldo y al señor Luis Oscar Gómez Giraldo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** al señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

*Expediente: 056970323376*  
*Proyecto: Stefanny Polanía*  
*Fecha: 21/04/2016*  
*Asunto: Sancionatorio Ambiental*  
*Técnico: Ana María Cardona*  
*Dependencia: subdirección de servicio al cliente*